



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 1778-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
ROSA MARINA SUÁREZ VÉLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Marina Suárez Vélez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 6 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad del artículo 9º del Decreto Ley N.º 26504, así como de las Resoluciones N.ºs 622-98-ONP/DC y 50013-98-ONP/DC, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 38º y 40º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967. Manifiesta que la emplazada le denegó su solicitud de pensión de jubilación argumentando que, a la fecha de su cese, el 30 de junio de 1994, tenía 54 años de edad y 21 años de aportaciones; que al apelar esta decisión, se emitió una nueva resolución denegatoria que le reconocía 21 años de aportaciones y 58 años de edad a la fecha de su cese; agregando que, no obstante que, al cumplir los 55 años de edad –el 17 de julio de 1994– se generaba la contingencia y, consecuentemente, el derecho a la pensión, la demandada aplicó retroactivamente el artículo 9º de la Ley N.º 26504, que modificó la edad de jubilación a 65 años, tanto para hombres como para mujeres.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que la actora, a la fecha de la contingencia, sólo contaba 58 años de edad, y no los 65 que establece el artículo 9º de la Ley N.º 26504, lo que es suficiente para acceder a una pensión de jubilación; y que la contingencia se produce cuando el asegurado cesa para acogerse a la jubilación, no siendo posible que posteriormente al cese se genere el derecho a la prestación, pues la Resolución Jefatural que cuestiona la demandante no puede modificar un Decreto Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de enero de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que la actora reunía los requisitos de edad y años de aportaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26504 y que, por ende, está probada la aplicación retroactiva de la mencionada ley.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la actora no había cumplido con acreditar la edad y los años de aportaciones requeridos, agregando que la vía incoada no era la idónea, por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De la cuestionada Resolución N.º 50013-98-ONP/DC, del 28 de noviembre de 1998, se observa que a la actora se le aplicó el artículo 9º de la Ley N.º 26504. Por otra parte, de su Documento de Identidad aparece que nació el 17 de julio de 1939; por tanto, al 17 de julio de 1994, la demandante había cumplido la edad (55 años) fijada por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, esto es, antes de la fecha de entrada en vigencia del artículo 9º de la Ley N.º 26504 –el 19 de julio de 1995–, por lo que la aplicación a su caso de esta norma –que modificó la edad jubilatoria a 65 años– resulta retroactiva.
2. De otro lado, la Resolución N.º 622-98-ONP/DC, del 12 de febrero de 1998, que reconoce a la actora 21 años de aportaciones, también resulta violatoria de sus derechos, toda vez que omitió considerar que, al 17 de julio de 1994, y antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26504, la actora había cumplido la edad de jubilación que establece el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, de modo que es a esta fecha que se generó su derecho a gozar de una pensión de jubilación conforme al precitado Decreto y demás normas conexas.
3. Consecuentemente, al haber quedado acreditada la alegada afectación del derecho constitucional a la seguridad social contemplado en los artículos 10º y 11º de la Constitución, la demanda debe ser estimada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables a la actora las Resoluciones N.ºs 622-98-ONP/DC y 50013-98-ONP/DC, del 12 de febrero y 28 de noviembre de 1998, respectivamente, así como el artículo 9º de la Ley N.º 26504; y ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificatorias. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Bardelli

D. M. J.

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)